

Valledupar, 02 de octubre de 2017

**Doctor**  
**JOSE LUIS URON MARQUEZ**  
**E.S.D.**

**REF.:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación con los actos de inscripción Nro RE52- 1872 y RE53-1873 de fecha 26 de septiembre de 2017 mediante el cual se Inscribió el nombramiento del Consejo de administración y revisor Fiscal de la Cooperativa de Mercados de Valledupar, elegidos en asamblea general realizada el día Quince (15) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Los abajo firmantes, todos mayores de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad de Valledupar, identificados tal como aparece al pie de sus respectivas firmas, actuando en nombre propio y en calidad de asociados de la cooperativa de mercados de Valledupar " **COOMERVA**" entidad sin ánimo de lucro del orden cooperativo, identificada con el NIT. 824.000.600-9 legalmente constituida y domiciliada en Valledupar, representada legalmente por la señora **LILIANA GARCIA**, según consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar; respetuosamente estando dentro del término legal interponemos ante usted el presente Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los actos de inscripción Nro RE53-1872 y RE53-1873 de fecha 26 de septiembre de 2017 mediante el cual se Inscribió el nombramiento del Consejo de administración y revisor Fiscal de la Cooperativa de Mercados de Valledupar, elegidos en asamblea general realizada el día Quince (15) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017), **POR FALTA DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA**, y **FALTA DE QUORUM** lo que vicia de ineffecticia e inexistencia dichos nombramientos de conformidad con el artículo 38 del Decreto 1481 de 1989, por remisión del artículo 158 de la ley 79 de 1988, en concordancia con los artículos 186,190 y 897 del Código de comercio y la Circular Básica Jurídica 007 del 2008 título v Capitulo ix ( instrucciones sobre asambleas generales) con base en las siguientes razones:

**HECHOS**

1. El día Tres (03) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017) un grupo no inferior al 15% de los asociados, le solicito al Consejo de Administración convocar a asamblea general extraordinaria de delegados, basados en un argumentos que ellos consideraron meritorios para la realización de dicho evento.
2. Con fecha Dieciséis (16) de agosto de esta anualidad, o sea dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la petición tal lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 25 de los estatutos de COOMERVA, el Consejo de Administración atendió la petición, dando respuesta positiva en forma escrita a dicha solicitud.
3. El Consejo de Administración, mediante acuerdo 006 del 24 de agosto de 2017 convoca para el día catorce (14) de septiembre del año en curso a la Asamblea General Extraordinaria de delegados, se repite, dando cumplimiento a la solicitud del grupo de asociados, lo anterior de conformidad con el párrafo 3 del artículo 25 de nuestros estatutos.
4. Mediante resolución 006 del 24 de agosto el Consejo de Administración, dejó sin efecto o derogo parcialmente la resolución 002 del seis (06) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) en cuanto al periodo de delegados.
5. El artículo 5 de La Resolución 002 del seis (06) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) estableció el periodo de delegados para un término duración de un año, en su defecto la resolución 005 del 24 de agosto del año en curso derogo dicho artículo estableciendo que los delegados solo ejercerán sus funciones para la Asamblea General Ordinaria y/o extraordinaria para la cual fueron elegidos.
6. De conformidad a lo prescrito en el artículo anterior, el Consejo de Administración convocó y realizó el día 11 de septiembre del año en curso la elección de los delegados a la 24 Asamblea General Extraordinaria de delegados a realizarse el día 14 de septiembre de 2017, **eligiendo 63 Delegados a la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el día 14 de septiembre de 2017.**
7. El grupo de asociados que solicitaron al Consejo de Administración la realización de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, consideraron que el Consejo de administración no dio respuesta dentro del término establecido en el párrafo tercero del artículo 25 de nuestros estatutos y supuestamente, procedieron a convocar, sin estar legitimados para ello, a la Asamblea General Extraordinaria de delegados constituyéndose esto en un acto inexistente e ilegal y en contra de nuestros estatutos.
8. En caso de considerarse convocada la Asamblea General Extraordinaria realizada el día 15 de septiembre de 2017, en legal forma, los delegados allí asistentes carece de legitimación jurídica por cuanto el Consejo de

Administración derogo con fecha 24 de agosto del año en curso y mediante la Resolución 005 de esa misma fecha, el artículo 5 de la Resolución 002 del seis (06) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) la cual establecía que los delegados ejercerán sus funciones por espacio de un año y en su defecto se estableció que los delegados solo ejercerán sus funciones para la asamblea para la cual fueron elegidos y en consecuencia se convoca a las elecciones de los delegados para el día 11 septiembre de 2017, a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 14 de septiembre de 2017.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

En el caso bajo estudio se trata de establecer;

**PRIMERO:** si el consejo de Administración desatendió la petición de convocar a la asamblea general extraordinaria solicitada por un grupo no inferior al 15% de los asociados dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la petición y en consecuencia el estamento peticionario estaba facultado para convocar a la asamblea general extraordinaria y;

**SEGUNDO:** si los delegados que asistieron a la Asamblea General Extraordinaria del día 15 de septiembre estaban legitimados para asistir a pesar de la derogatoria por parte del consejo de administración del artículo 5 de la resolución 002 del 06 de febrero de 2017 la cual estableció el periodo de año para ejercer sus funciones y a cambio de lo anterior se fijó que los delegados solo ejercerían sus funciones para la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria para la cual fueron convocados.

**TERCERO;** si se cumplió con el requisito establecido en el artículo 26 de nuestros estatutos en cuanto al quórum reglamentario deliberatorio y decisorio.

Para lo anterior, se hace necesario revisar las normas establecidas en la ley 79 de 1988 y los estatutos de la cooperativa de Mercados de Valledupar "COOMERVA" Pues bien siendo así tenemos que:

El inciso segundo del artículo 30 de la ley 79 de 1988 establece:

*"Los estatutos de las cooperativas determinarán los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando el consejo de administración no lo realice dentro del plazo establecido en la*

presente Ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. " (subrayas fuera de texto).

En ese mismo sentido normativo, el párrafo segundo del artículo 25 de nuestros estatutos expresa:

*"-Parágrafo 2.- a instancia de la junta de vigilancia, el revisor fiscal o el quince por ciento (15%) de los asociados, el Consejo de Administración deberá citar a asamblea general extraordinaria si las circunstancias lo ameritan.-"*

De la misma manera el párrafo tercero del artículo 25 de nuestros estatutos establece que:

*"en el evento que el consejo de administración no atienda la petición de citar la asamblea general extraordinaria si causa que lo justifique dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha en que haya sido radicada la petición correspondiente, el estamento correspondiente podrá convocar a la asamblea general lo manifestado en el acta de asamblea general extraordinaria mediante avisos escritos a cada uno de los asociados o radiodifusora a través de los cuales se indicara la fecha y el lugar de la reunión así como los puntos a tratar." ( subrayas fuera de texto).*

De las normas prescritas podemos inferir que la asamblea general extraordinaria de delegados celebrada supuestamente el día 15 de septiembre de esta anualidad carece de legalidad y deviene de inexistente por falta de convocatoria y falta de quórum:

## **I.- FALTA DE CONVOCATORIA**

### **A.- FALTA DE COMPETENCIA DEL ESTAMENTO PETICIONARIO PARA CONVOCAR**

1. La junta de vigilancia el revisor fiscal o el quince (15%) de los asociados podrá solicitarle al consejo de Administración que convoque a Asamblea General Extraordinaria.
2. El Consejo de Administración cuenta con Diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud, para atender dicha petición.

- 5
3. Por lo tanto en caso de que no lo haga dentro del término ya mencionado el estamento petionario convocara a la Asamblea General Extraordinaria.

Pues bien, de acuerdo a los hechos tenemos que:

1. El día Tres (03) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017) un grupo no inferior al 15% de los asociados solicitaron al consejo de Administracion se convocara a Asamblea General Extraordinaria
2. El día 16 de agosto de esta misma anualidad el Consejo de Administracion atendió la petición respondiendo positivamente o sea diez (10) días después de radicada la petición (cumpliendo con la prescrito en el párrafo tercero del art. 25 de los estatutos de COOMERVA).
3. El día 24 de agosto el Consejo de Administracion convocó a la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, lo anterior por cuanto convocar y preparar una asamblea implica de toda una logística que requiere tiempo.
4. El día 18 de agosto de 2017, el estamento petionario (según lo expresado en el acta Nro. 24 del 15 de septiembre de esta anualidad) y en un acto de rebeldía, convoco a la Asamblea General Extraordinaria para el día 15 de septiembre del año en curso, desconociendo que el consejo de administración atendió la petición en escrito del día 16 de agosto del año en curso.

**Como podemos darnos cuenta el estamento facultado por los estatutos para convocar a la asamblea general extraordinaria es el CONSEJO DE ADMINISTRACION y en virtud de ello, el estamento petionario carece de facultades para convocar a dicha asamblea, por cuanto el consejo de administración atendió la petición dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud, por lo tanto esa convocatoria es ineficaz e inexistente**

#### **B.- FALTA DE COMPETENCIA DE LAS ASOCIADOS QUE FUNGIAN COMO DELEGADOS PARA CONVOCAR**

El consejo de Administracion mediante resolución 002 del 06 de febrero de 2017 en su artículo quinto estableció que los delegados ejercerán sus funciones por el término de un año correspondiente al año 2017 y hasta que se elijan los nuevos delegados en el año 2018.

El Consejo de Administracion el día 24 de agosto de 2017 mediante resolución 005 de esa fecha derogo dicho artículo y en su defecto determino que los delegados ejercerán sus funciones solo para la asamblea general ordinaria y/o extraordinaria para la cual fueron elegidos y en consecuencia convoco para el día

6-

11 de septiembre de 2017, a todos los asociados hábiles a la elección de los delegados a asistir a la asamblea general extraordinaria a celebrarse el día 14 de septiembre de 2017.

Por lo tanto los delegados habilitados para asistir a la asamblea del 15 de septiembre del año en curso son los elegidos el día 11 de septiembre de esta anualidad y no los elegidos el día 24 de marzo de 2017 por haber sido derogada la norma que los facultaba como delegados.

### **C.- FALTA DE QUORUM**

El quórum se define como el número de personas que se necesitan para que el órgano parlamentario debate ciertos asuntos y pueda tomar decisiones válidas requisito sine cuan para establecer la legalidad de la asamblea y la validez de las decisiones allí todas, en ese sentido, el artículo 26 de los estatutos de COOMERVA preceptúa:

*“-Artículo 26.- La asistencia del cincuenta por ciento (50%) de los asociados o delegados hábiles convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. De lo contrario se procederá según lo establecido en la ley.-“*

Pues bien, para que las decisiones tomadas en la asamblea general extraordinaria sean legalmente validas se requiere que se haya cumplido con el requisito del quórum deliberatorio y decisorio, ( art. 26 de los estatutos de COOMERVA”) a manera de poder establecer si realmente la Asamblea General Extraordinaria del día 15 de septiembre del año en curso cumplió con el requisito del Quórum se debió haber adjuntado el listado de asistentes.

se repite, adjunto al acta de Asamblea General Extraordinaria se requiere que se aporte el listado de asistentes a la mencionada asamblea, a fin de verificar el cumplimiento del requisito del quórum reglamentario dicho de otra forma la única manera de verificar si existió quórum o no, que le de legalidad a las decisiones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria es aportando el listado de asistentes, no obstante se puede determinar sin lugar a elucubraciones que los firmantes de dicha asamblea no aportaron con el acta de asamblea dicho listado por lo que estamos ante la imposibilidad de determinar el quórum reglamentario para deliberar y decidir, señores Cámara de Comercio de Valledupar no lo aportaron sencillamente porque esa asamblea nunca se realizó lo cual estaremos demostrando ante la instancias penales mediante una denuncia por falsedad en documento público.

### **CONTROL DE LEGALIDAD EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO**

En cuanto al control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales la circular única proferida por la superintendencia de industria y comercio la cual en su artículo 2.2.3.2.2. prescribe

*“: 2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores ( cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.*

*En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente circular, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores ( cuerpos colegiados) y revisores fiscales cuando no hayan observado respecto de tales nombramiento las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativa a órganos competentes, convocatoria, quorum, y mayoría para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual deberá encontrarse debidamente firmada y aprobada.-” ( subraya fuera de texto)*

De la misma manera el inciso segundo del Artículo 10 del decreto 427 de 1996 expresa:

*“.-Artículo 10º.- Verificación formal de los requisitos.*

*(....)*

*“.-Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.”*

Según lo prescrito por la circular única emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio y lo establecido por el inciso segundo del artículo 10 del decreto 427 de 1996, **LAS CAMARAS DE COMERCIO DEBERAN CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS**

De acuerdo a lo anterior es la cámara de comercio la entidad facultada para **constatar** si realmente, se cumplió lo prescrito en el artículo 26 de nuestros estatutos en cuanto a quórum se refiere, no obstante este requisito no se pudo verificar por cuanto los firmantes del acta no aportaron el listado de asistentes y la razón es sencillo esa asamblea nunca se dio, nunca se realizó para ello estaremos presentando la denuncia penal contra los firmante del acta por falsedad en documento público.

De acuerdo a las razones expuestas está más que comprobado que para el caso bajo estudio se presentó una indebida convocatoria, falta de quórum y falta de legitimidad de los delegados asistentes lo que deviene en inexistencia e ineficacia de las decisiones tomadas en esa supuesta Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 15 de septiembre de 2017 por cuanto:

1. El grupo de asociados no inferior al 15% no estaban facultados para convocar a la Asamblea General Extraordinaria, toda vez que el Consejo de Administración atendió positivamente la petición dentro del término expresado en el parágrafo tercero del artículo 25 de los estatutos de COOMERVA
2. A pesar de que las actas gozan de autenticidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, la Cámara de Comercio de Valledupar debió constatar o verificar si realmente se cumplió con lo expresado en dicha acta en cuanto al quórum reglamentario, situación que nunca sucedió por cuanto los firmantes del acta no aportaron el listado de asistentes.
3. Los delegados asistentes carecían de legitimidad para actuar como tal, por cuanto el consejo de administración mediante resolución 005 del 24 de agosto de 2017 dejó sin efecto el artículo 5 de la resolución 002 del 6 de febrero de 2017 y en su defecto convocó a nuevas elecciones de delegados a asistir a la asamblea general extraordinaria

**EN CUANTO A LA INEFICACIA DE LOS ACTOS EMANADOS DE LA ASAMBLEA.**

Para la realización de las asambleas y reuniones, cualquiera que ésta sea, las cooperativas deben cumplir con unos requisitos previos, entre ellos la convocatoria a los asociados. Dicha convocatoria se dirige a publicitar la fecha, lugar, hora y aquella información pertinente, para que los asociados conozcan previamente y con antelación, la realización de dicho evento.

Al respecto se pronunció la Superintendencia de Economía Solidaria en el título V del capítulo IX de la circular básica jurídica Nro. 007 de 2008:

*“-El acta de la reunión de asamblea general deberá contener, como mínimo: número de acta; tipo de asamblea (ordinaria o extraordinaria); **fecha, hora y lugar de la reunión; forma y antelación de la convocatoria y órgano que convoca de acuerdo con los estatutos;** número de asociados convocados y número de asociados o delegados asistentes; **constancia del quórum deliberatorio;** orden del día; asuntos tratados; nombramientos efectuados bajo el sistema de elección establecido en los estatutos; decisiones adoptadas y el número de votos a favor, en contra, en blanco o nulos; constancias presentadas por los asistentes; fecha y hora de la clausura, entre otros.” (negrillas y subrayas fuera de texto)*

Tanto los términos de la convocatoria como la definición de los asociados hábiles, debe estar establecidas en el estatuto de cada cooperativa, en cumplimiento de los numerales 6 y 7 de Artículo 19, los Artículos 27 y siguientes de la Ley 79 de 1988.

A pesar de que en la ley 79 de 1988 no se encuentra expresa las causales de ineficacia para las reuniones de asambleas, así como de órganos de dirección de las cooperativas, por remisión del artículo 158 ibídem, son aplicables los artículos 186, 190 y 897 del código de comercio el cual rezan:

*“-Artículo 186. Lugar y Quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”(negrillas fuera de texto)*

*“-Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”( negrilla fuera de texto).*

*“-Artículo 897. Actos ineficaces de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial..”(negrillas fuera de texto).*

**En este orden de ideas, se encuentra que el artículo 38 del Decreto 1481 de 1989, señala expresamente como causales de ineficacia la violación de las normas legales, estatutarias o reglamentarias sobre convocación y quórum, y las demás violaciones legales las considera como "absolutamente nulas".**

Quiere decir lo anterior que si una cooperativa incumple u obvia alguno de los requisitos establecidos en su estatuto para realizar la convocatoria a una asamblea de asociados, entonces las decisiones serán ineficaces, significando esto, que no producirá efectos jurídicos ni podrá ser oponible a terceros. Es de resaltar que la ineficacia contrario a la nulidad no requiere de pronunciamiento judicial.

Al respecto la Superintendencia de Economía Solidaria en concepto unificado Nro. 13/2014 manifestó:

*“-Las asambleas generales de asociados o de delegados se realizarán en el lugar señalado en la convocatoria hecha por el órgano competente o en el lugar que se disponga en el estatuto con sujeción a lo dispuesto en él en materia de convocación y quórum y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio.”*

*“-Se entiende por convocatoria el proceso previo a la realización de la asamblea general que debe ejecutar la organización de economía solidaria y que incluye entre otros aspectos: la determinación de la habilidad para asistir a la asamblea o para la elección de los delegados; la verificación de la lista de hábiles e inhábiles por parte del órgano de control social de la entidad y la publicación de los inhábiles dentro del término señalado en el estatuto; la publicidad del acto de convocatoria, incluyendo el orden del día, por los medios previstos en el estatuto y en la oportunidad señalada para el efecto.-“*

**“-Las decisiones adoptadas sin tener en cuenta las prescripciones que en materia de convocatoria y quórum estén previstas tanto en el estatuto como en la ley, serán ineficaces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1481 de 1989, en armonía con lo señalado en el artículo 190 del Código de Comercio, normas aplicables en orden a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 79 de 1988.-“**

*“(negrillas y subrayas fuera de texto).*

Y agrega

*“-Siendo así, las cooperativas no pueden incumplir ningún requisito para la convocatoria, so pena de incurrir en una ineficacia de la asamblea y por lo tanto de todas sus decisiones.-“*

Pues bien, queda claro que la falta de convocatoria o la convocatoria en forma indebida genera la ineficacia de todos los actos realizados en la reunión a asamblea o sea estos no producen efecto alguno ante terceros.

### **PRUEBAS**

Solicitamos tener como pruebas los documentos relacionados a continuación

1. Oficio de fecha 03 de agosto de 2017 mediante el cual un número no inferior al 15% de los asociados solicita al consejo de administración convocar a asamblea general extraordinaria al extraordinaria
2. Oficio de fecha de recibido 16 de agosto de 2017, donde el Consejo de Administracion responde positivamente la petición de convocar a asamblea general extraordinaria de delegados.
3. Acuerdo 006 del 24 de agosto mediante el cual el consejo de Administracion convoca a la asamblea general extraordinaria.
4. Resolución 005 del 24 de agosto de 2017 mediante la cual se deroga el articulo 5 de la resolución 002 del 06 de febrero de 2017
5. Acta de apertura de elecciones de los delegados para la 24 asamblea general extraordinaria.
6. Acta de escrutinio de la mesa de votación para la elección de delgados a la 24 asamblea general extraordinaria de Coomerva a realizarse el dai 14 de septiembre de 2017.

**PETICION**

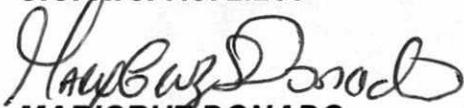
Por todos los argumentos planteados en este escrito, le solicito Revocar Los actos de inscripción Nros. RE53-1872 y RE53-1873 de fecha 26 de septiembre de 2017 mediante el cual se inscribió los nombramientos del consejo de administración y revisor fiscal de la Cooperativa de Mercados de Valledupar "COOMERVA" respectivamente.

**NOTIFICACION**

Rogamos notificarnos la decisión en el local A-83 Ubicado al interior del Mercado Popular de Valledupar carrera 12 y carrera 15 entre calles 20 y 21 o al correo electrónico [Coomerva@gmail.com](mailto:Coomerva@gmail.com).



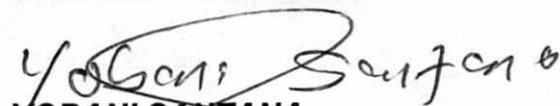
**CARLOS MARIO PINTO**  
C.C. Nro. 7.572.258



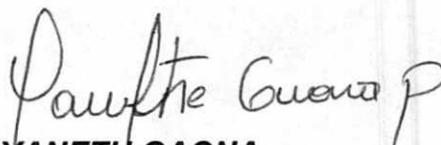
**MARICRUZ DONADO**  
C.C. Nro. 49.788.260.



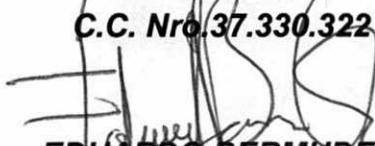
**MARTHA DIAZ**  
C.C. Nro. 49.772.196



**YOBANI SANTANA**  
C.C. Nro. 77.185.712.



**YANETH GAONA**  
C.C. Nro. 37.330.322



**EDUARDO BERMUDEZ**  
C.C. Nro. 1.065.617.898